

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

De orden de Su Exma. Ilma. el Obispo mi Sr. se publican en este Boletín los reales decretos sobre recompensas por los servicios eminentes prestados durante las epidemias y otras calamidades públicas, á fin de que los individuos del clero de esta diócesis que se crean con derecho á algun premio á tenor de estas Reales disposiciones se sirvan dejar nota de su nombre y apellido en esta secretaría de cámara dentro el plazo de 15 dias contaderos desde esta fecha. Palma 23 de junio de 1866.—Teodoro Alcover, Srío.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto á casi todos los pueblos de la península y los recios temporales que han seguido despues á tan terrible azote, sumiendo en la indigencia á numerosas familias, han puesto á prueba las virtudes del pueblo español, que con multiplicados ejemplos de cristiana abnegacion de valor y heroismo ha demostrado que la caridad, la resignacion y el senti-

miento del amor fraternal son las cualidades que mas le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M. que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo ha procurado en ese período, uniendo su dolor al de la Nación entera, recompensar con el testimonio de su Real afecto á todos aquellos que por la exaltacion de sus humanitarias acciones, han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Esos testimonios han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambicion de cuantos los han merecido.

Al premiar empero, acciones esclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas con las condecoraciones de las órdenes creadas por los ilustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una orden especial, que por su nombre estatutos, é insignias, esté en relacion y armónia con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovacion, tales como la cruz de epidemias que se concede unicamente á los medicos y las que solo se dan por servicios de guerra. Fundado en ellos, el Ministro que suscribe se atreve á proponer á V. M. de acuerdo con sus dignos compañeros la creacion de una orden civil que se titulará «de la Beneficencia» destinada á premiar solamente á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y á los que en caso de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios etc. arriesguen su vida ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Madrid 17 Mayo 1856 «Señora» A. L. R. P. D.
V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha propuesto mi

Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas, presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el art. anterior, llevará el nombre de orden de la «Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias

Art 4.º Corresponde la cruz de primera clase.

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ó oficio, que espontaneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que han prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos, que con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán ademas haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvarsen ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ó otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario.

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que habla el art. 6.º

2.º Se concederá tambien á los comprendidos en la condicion tercera del mismo art. siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la

prestacion de los mismos, y á los que habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion fisica grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acredores igualmente los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos, que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso, indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad con aceptacion y efecto de la oferta á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion fisica ó estado en algun riesgo eminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmante á los que no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontaneamente y sin escitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean éstos necesarios á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados

se provearán de una certificación del Ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificación deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el visto bueno para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el art. anterior, hacer una información de cuatro testigos pobres, y cuatro acomodados, con intervención de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de la primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á 17 Mayo 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—
Patricio de la Escosura.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bien estar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

una reforma radical en la órden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratandose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada.

Quien, cediendo solo á los impulsos del corazon ú obediendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo fari-sáica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoismo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y he aqui, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la Cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste esperiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoistas.

Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heróicos han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada por otra parte esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de una numerosa familia, esponga su vida ó se inutilize por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Asi se alienta el hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la órden civil de la Beneficencia que, obtenida la Real sancion será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblemá se obsta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Señora—
A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO:

En consideracion á las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heróicos de virtud de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro ó haya resultado algun beneficio trascendental ó positivo á la humanidad.

Art. 2.º La órden civil de la Beneficencia tendrá tres categorias, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La Cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á peticion de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la Diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará espediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la Cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectiva-

mente llevarán las de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la Cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectuen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la Cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de 1857.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

DE LA ÓRDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Art. 1.º La órden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la Cruz de primera, segunda y tercera clase con arreglo al modelo aprobado por el Real decreto de 17 de Mayo de 1856 usandose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de Beneficencia solo de concederá mediante propuestas; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que justificados los servicios se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar

en dicha orden. Al resolver acerca de la concecion se declarará la categoria.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competira á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes Generales de distrito ó departamento á los Generales en Gefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia quienes las remitirán al ministerio de que respectivamente dependan, haciendolo este al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del espediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este espediente ha de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho, de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- 1.ª La orden en que se prescriba su instruccion.
- 2.ª Informacion sumaria del hecho.
- 3.ª Certificado de la Autoridad local.
- 4.ª Atestado del párroco.
- 5.ª Censura fiscal.
- 6.ª Informe de la Autoridad, que mandó formar el espediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del espediente al Representante de S. M. catolica en aquel pais.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieren en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevenirá y entenderá en el espediente el Gefe del departamento en que comprendido el puerto de arribada en la peninsula, ó el Representante de S. M.

católica en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo espediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la Cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia, en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el espediente al consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun espediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses desde el día en que se hubiere prestado el servicio, cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo espediente por el ministro de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior.

Madrid 30 de diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Illmo. Sr.—Negociado 3.º—Circular.—El Real decreto de 20 de Abril de 1864 confiere á la Real Academia de San Fernando la facultad de velar por la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos; pero tan laudable como patriótico fin se realizará mas cumplidamente con el concurso de todos los que, por su posicion oficial, por su ilustracion ó por otras especiales circunstancias, están en aptitud de poder apreciar el mérito de cualesquiera objetos notables, bajo el punto de vista histórico ó del arte. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), deseando que se conserven cuidadosamente cuantas bellezas artísticas encierran los monumentos religiosos de España, se ha servido mandar me dirija á V. I. como de Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva adoptar las medidas que en su reconocido celo estime oportunas, para que el Clero de esa Diócesi contribuya por su parte á la realizacion de dicho propósito, no disponiendo de los objetos artísticos ó arqueológicos que existan ó sean descubiertos en las Iglesias y sus dependencias, sin prévio conocimiento de las Academias de Bellas Artes ó de las Comisiones provinciales de monumentos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Obispo de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Illmo. Señor:—Negociado 3.º eclesiástico.—Circular.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirigió al Vice-Presidente de la Academia Española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«En vista de una esposición elevada á S. M. por esa Academia, solicitando que se digne nombrarla inspectora de las antigüedades religiosas de España, con objeto de formar una estadística monumental de templos y dar á conocer las bellezas artísticas que en este género existen en el país la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á dicha solicitud en consideracion á tan laudable propósito; pero entendiéndose que por ello no ha de resultar gravámen alguno para el Tesoro público.»

Lo que traslado á V. I. de la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Obispo de Mallorca.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Continuan los donativos al Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesi en auxilio de los necesitados cuyas familias fueron afligidas por el cólera.

Escd. Mils.

Recaudado hasta el dia 8 de febrero último. 4794 815
El Rector de Algaide. 12

N. N.	3
D. Miguel Mulet Pro. de id.	2
El Rector de Puigpuñent.	10
D. Lorenzo Horrach Vicario de id.	3
D. José María Vanrell id. de Estelleñchs.	3
D. Bernardo Bauzá id. de Galilea.	4
El Rector de Santa Margarita.	10
D. Pedro Monroig Vicario de id.	4
D. Antonio Mestre id. id.	4
D. Juan Tous beneficiado en id.	2
D. Cristobal Tauler Pro. de id.	2
D. Sebastian Mudoy id. id.	2

Recaudado hasta la fecha. 4.855 813

Distribuido hasta el 25 de Enero último. 4.715 821

Existencia. 139 992

DISTRIBUCION.

Al Párroco de Sta. Eulalia en 21 marzo.	52	} 116 000
Al de Santa Cruz en id.	16	
Al de San Jaime en id.	11	
Al de San Miguel en id.	16	
Al de San Nicolás en id.	16	
A D. Pedro J. Juliá para la Almudaina.	9	
Al Ecónomo de San Magin en id.	16	

Existencia. 23 992

Palma 31 mayo de 1866.—T. Alcover Canónigo
Secretario.



SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL
 Recaudado hasta el día 8 de febrero último. 4855 813
 El Rector de Alaiats

CRONICA DE LA DIOCESI.

Por real orden de 6 de febrero de este año fué nombrado por S. M. á propuesta de nuestro Esce-lentísimo é Ilmo. Prelado, cura propio de la parroquia de San Marcial de Marratxí, clasificada de primer ascenso, don Cristóbal Llompard y Riusech presbítero natural de Pollensa, de cuyo curato tomó posesorio el día 8 de abril.

A instancia del Excmo. Prelado y previo el oportuno expediente, por Real orden de 11 de abril último fué creada una tercera plaza de coadjutor en la parroquia de San Miguel de esta ciudad, con la dotacion de tre-cientos escudos para cuya plaza fué nombrado en 1.º de mayo siguiente D. Antonio Cladera que servia igual destino en la de Santa Cruz.

El día primero de mayo fué nombrado coadjutor de la parroquia de Santa Cruz para llenar la vacante de D. Antonio Cladera el presbítero don Miguel Frau, natural de esta ciudad.

 NECROLOGIA.

El día 23 de febrero falleció en Palma D. Antonio Mudoy y Ventayol presbítero titular de Alcudia á la edad de 55 años.

En 18 de marzo falleció en la parroquia de San Jaime de esta ciudad don Bartolomé Perelló y Mas, presbítero dominico exclaustado de Manacor á la edad de 61 años.

En 15 de marzo falleció en Palma D. Jaime Cañe-llas presbítero beneficiado en la Catedral á la edad de 52 años.

En 22 de marzo falleció en Algayda D. Miguel Puigserver y Sellenchs presbítero titular de dicha villa á la edad de 69 años.

En 26 de abril falleció en Binjamar D. Antonio Coll y Ferrer presbítero titular de dicho pueblo á la edad de 71 años.

El día primero de mayo falleció en la parroquia de San Miguel de esta ciudad don Domingo Estelrich y Moragues presbítero dominico exclaustro de esta ciudad á los 57 años de su edad.

En 6 de junio falleció en la parroquia de Sta. Eulalia D. Gelasio Jaume y Payeras presbítero agustino exclaustro de esta ciudad y custos de la Iglesia de Ntra. Sra. del Socorro, á la edad de 49 años.

A. E. R. I. P. A.

NECROLOGIA.

El día 25 de febrero falleció en Palma D. Antonio Mudo y Ventayol presbítero titular de Alcudia á la edad de 55 años.

En 18 de marzo falleció en la parroquia de San Jaime de esta ciudad don Bartolomé Perelló y Mas, presbítero dominico exclaustro de Manacor á la edad de 61 años.

En 13 de marzo falleció en Palma D. Jaime Cañe-
llas presbítero PALMA DE MALLORCA. á la edad

de 52 años. Imprenta de la V. de Villalonga